

DECRETO NUMERO 100

(de 14 de Febrero de 1957)

Por el cual se señalan funciones a la Dirección General de Educación, a las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, a los Supervisores de Educación Secundaria, a los Inspectores de Educación Primaria, a los Directores de Escuelas Primarias y Secundarias y a los Profesores y Maestros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

- 1º.- Que por Decreto Ley N° 4 de 9 de Marzo de 1956 se creó la Dirección General de Educación;
- 2º.- Que las antiguas Direcciones de Dirección Primaria, Secundaria y Particular pasaron a ser Secciones de Educación en virtud de este Decreto Ley;
- 3º.- Que es necesario coordinar el esfuerzo educativo que se realiza a través de las distintas dependencias del Ministerio de Educación;
- 4º.- Que es necesario darle unidad y articulación a la acción educativa del Estado,

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO: Son atribuciones de la Dirección General de Educación las siguientes:

- 1º.- Recomendar, después de hacer los estudios y las consultas pertinentes y con la colaboración de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, la adopción de los principios generales que servirán de norma a la política educativa del Estado; y propulsar su cumplimiento.
- 2º.- Proponer las reformas de carácter técnico que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento de la Educación Nacional.
- 3º.- Recomendar las medidas conducentes al progresivo desarrollo de las escuelas primarias y secundarias, tanto en lo que respecta a su expansión numérica y a la riqueza y variedad de los programas, como a la eficacia de los procesos de enseñanza-aprendizaje.
- 4º.- Dirigir y autorizar investigaciones y ensayos didácticos que juzgue convenientes para mejorar la docencia y determinar las causas de ciertos problemas administrativos: los fracasos en número ex-

- 5º.- Impulsar todo propósito que tienda a la investigación de la realidad nacional, al estudio de los alumnos, al fomento de la cultura y al mejoramiento profesional del personal del Ramo.
- 6º.- Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, traslados, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.
- 7º.- Estimular la reforma de los planes de educación normal en el sentido de que cada vez resulten más funcionales o prácticos en cuanto a capacitar a los maestros para las nuevas funciones que hoy día les imponen las modernas tendencias de la educación.
- 8º.- Proveer medios para el constante perfeccionamiento profesional del Personal Docente y Directivo del Ramo, recomendando la organización de seminarios, cursos intensivos, conferencias y, asimismo, la exhibición de películas y la preparación de circulares y boletines de orientación y ofreciendo estímulo para proseguir estudios superiores en escuelas o colegios de pedagogía.
- 9º.- Dar a conocer a la Universidad de Panamá, a través del representante del Ministerio en la Junta Administrativa, las necesidades y fallas del sistema educativo panameño a fin de que ésta pueda ayudar a satisfacer y corregir durante sus cursos regulares y de verano esas deficiencias.
- 10º.- Colaborar con el Ministro y con los demás empleados del Ramo para despertar en el público fe e interés por la causa de la Educación Nacional.
- 11º.- Recomendar cada año el calendario escolar previa consulta con las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular.
- 12º.- Articular, con la aprobación del Ministro, las labores de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular, con las de los distintos departamentos del Ministerio en cuanto afecten al proceso mismo de la Educación.
- 13º.- Proponer al Ministro los planes de coordinación con otros Ministerios de Estado y los organismos o agencias capaces de colaborar en la obra educativa, y colaborar en la realización de dichos planes o de los que proponga el Ministro.
- 14º.- Determinar, con la colaboración de los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, las normas de apreciación de la labor realizada por éstos y por los Inspectores Provinciales de Educación y los Directores de planteles secundarios.
- 15º.- Apreciar al final de cada año lectivo la labor realizada por los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular.

- 16^a.- Colaborar con el Ministro, el Secretario y los Jefes de Departamentos en la preparación del Presupuesto.
- 17^a.- Planear con los Directores de Educación Primaria, Secundaria y Particular, todo lo relacionado con la dirección del aprendizaje, el progreso de los alumnos, el perfeccionamiento profesional de los educadores y la evaluación del trabajo de los alumnos, maestros, profesores, directores, inspectores y supervisores.
- 18^a.- Dirigir la elaboración y revisión de los planes de estudio y los programas de Educación.
- 19^a.- Recordar a los Directores de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular las medidas que creyere convenientes para la mejor aplicación de los programas vigentes.
- 20^a.- Presentar al Ministro de Educación, antes de iniciarse cada año escolar, el plan de acción que se propone realizar.
- 21^a.- Elaborar el informe correspondiente a las actividades realizadas por la Dirección General que aparecerá en capítulo aparte de la memoria que el Ministro del Ramo presenta a la Asamblea Nacional cada año.

ARTICULO SEGUNDO: Los Jefes de Sección de la Dirección General colaborarán con el Director General de Educación en todo lo que a éste compete. Lo reemplazará en sus faltas temporales y en las absolutas, mientras se designe el titular, aquél que designe el Ministro de Educación.

ARTICULO TERCERO: Las Secciones de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Particular dependerán directamente de la Dirección General de Educación con la cual colaborarán en el desarrollo de las funciones de orientación y organización en la labor escolar, cada cual en su respectivo radio de acción.

ARTICULO CUARTO: Estas Secciones decidirán con la Dirección General de Educación si se recomiendan o no a la Dirección de Personal los traslados a que por sanción se hagan acreedores miembros del personal bajo su dependencia y si proceden los aumentos de matrícula o supresión de cargos recomendados por sus subalternos inmediatos. Esta decisión la tomarán previo estudio del informe que rindan los funcionarios investigadores.

ARTICULO QUINTO: Los Directores de Educación Primaria y de Educación Secundaria serán respectivamente los Jefes jerárquicos inmediatos de los Inspectores Visitadores e

Inspectores Provinciales de Educación y de los Supervisores de Educación Secundaria y Directores de Escuelas Secundarias, y por lo tanto serán el órgano de comunicación entre éstos y el Ministerio de Educación.

ARTICULO SEXTO: A los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria y de Educación Particular corresponde dentro de sus respectivos radios de acción y de acuerdo con la Dirección General, la función de supervisar la labor escolar en todos sus aspectos.

ARTICULO SEPTIMO: En el cumplimiento de esta función, estos Directores:

- a) Visitarán de manera planeada y sistemática los planteles de enseñanza.
- b) Estudiarán, en colaboración con los miembros del personal directivo, docente y educando los problemas relacionados con el proceso educativo.
- c) De igual modo, propulsarán la aplicación de medidas conducentes a la solución de estos problemas.
- d) Evaluarán los resultados de la labor escolar de acuerdo con las normas que se establezcan.

ARTICULO OCTAVO: Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Particular, que cada uno ejercerá dentro de su radio de acción de acuerdo con los planes y normas acordados con el Director General de Educación:

- 1º.- Orientar la organización y funcionamiento de las escuelas de la República.
- 2º.- Realizar y promover el estudio de las causas de los fracasos en los planteles comprendidos en su jurisdicción y de los problemas educativos en general y sugerir las medidas indicadas para la solución de éstos.
- 3º.- Colaborar con los demás funcionarios del Ramo para despertar fé en el público por la causa de la Educación Nacional.
- 4º.- Colaborar con la Dirección General en la elaboración de normas de apreciación para evaluar el progreso de los alumnos y la labor del personal a su cargo.
- 5º.- Apreciar, al final de cada año lectivo, la labor realizada por el personal de sus respectivas Secciones. El Director de Educación Primaria apreciará, además, la de los Inspectores Provinciales de Educación y el de Educación Secundaria, la de los Directores de Escuelas Secundarias y la de los Supervisores de Educación Secundaria.

- 6º.- Celebrar consultas o conferencias periódicas con el Personal de la Sección, a su cargo, tanto de carácter técnico como administrativo, y participar en las reuniones de Jefes de Departamentos que promuevan el Ministro de Educación, el Secretario del Ministerio o el Director General de Educación.
- 7º.- Colaborar en la preparación del Presupuesto.
- 8º.- Cooperar en la elaboración de Decretos reglamentarios de la Ley Orgánica del Ramo y presentar al Director General de Educación, los proyectos de Decretos, Resueltos y Resoluciones relacionadas con los asuntos que le competen.
- 9º.- Mantener informado al Director General de Educación acerca de todos los asuntos que le corresponde conocer por razón de sus funciones.
- 10º.- Colaborar con la Dirección General de Educación en la revisión y preparación de los planes de estudios y programas de enseñanza.
- 11º.- Fomentar, impulsar y estimular el mejoramiento de las prácticas de enseñanza utilizadas en las escuelas bajo su dependencia, así como las relaciones entre las escuelas y el hogar.
- 12º.- Introducir las reformas que juzgue convenientes y oportunas para la buena marcha de las escuelas, siempre que las disposiciones vigentes no señalen esa facultad al Órgano Ejecutivo o a otra dependencia del Estado o del Ministerio. En estos casos propondrán dichas reformas a quien corresponda.
- 13º.- Cooperar con la Dirección General de Educación y con las demás dependencias del Ministerio para la mejor organización, administración y dirección del sistema educativo.
- 14º.- Difundir por los medios que juzguen convenientes las actividades e iniciativas que se desarrollen en las escuelas del país y que se consideren como estimulantes y orientadoras para las demás escuelas.
- 15º.- Estimular la labor meritoria de sus subalternos y sancionar, de acuerdo con la Ley y las disposiciones vigentes, las faltas que cometan.
- 16º.- Rendir anualmente al Director General de Educación informe sobre la labor de sus respectivas Secciones y sobre la marcha general de las escuelas de la República.

ARTICULO NOVENO: Son funciones comunes a los Directores de Educación Primaria y Secundaria; además de las indicadas en el artículo anterior y que ejercerán de acuerdo con las normas y planes acordados con la Dirección General de Educación:

- 1º.- Procurar la debida articulación y coordinación de las escuelas primarias, con las secundarias, tomando en cuenta que la Escuela Primaria tiene por finalidad procurar el crecimiento integral del alumno.
- 2º.- Impulsar el perfeccionamiento profesional del personal docente, directivo y de supervisión del Sistema Escolar de la República, a través de seminarios, talleres pedagógicos, cursos intensivos, conferencias, películas instructivas, circulares, boletines, misiones culturales, centros de colaboración, consejos técnicos, comités de la enseñanza, grupo de discusión y otras técnicas adecuadas.
- 3º.- Dirigir el plan de Supervisión de las escuelas de la República.
- 4º.- Participar en la orientación y organización técnica del Instituto de Verano de la Escuela Normal "J. D. Arosemena", y en la preparación del Reglamento Interno del mismo.
- 5º.- Acordar con el Director General de Educación el Plan Anual de Educación correspondiente a las escuelas de su jurisdicción por lo menos un mes antes de iniciarse cada período lectivo.
- 6º.- Impulsar la construcción de edificios escolares precomunales y la conservación de éstos y del equipo escolar, así como velar porque las nuevas construcciones llenen los requisitos pedagógicos recomendables.
- 7º.- Promover la coordinación con agencias de otros Ministerios y entidades no oficiales, con miras a la superación de la Educación Nacional, orientada al mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

ARTICULO DECIMO: Son funciones especiales del Director de Educación Secundaria; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordados con la Dirección General de Educación.

- 1º.- Organizar los concursos a becas para los planteles de Educación Secundaria e informar a la Dirección General sobre los resultados.
- 2º.- Estudiar los proyectos de reglamento de los distintos planteles secundarios y someter a la consideración de la Dirección General los proyectos definitivos.

ARTICULO ONCE: Son funciones especiales del Director de Educación Primaria, además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

1º.- Dar a conocer a las escuelas normales los principales éxitos y deficiencias de la preparación de los maestros que laboran en nuestras escuelas y presentarles sugerencias para que el adiestramiento que éstas ofrezcan, tanto en cursos regulares como de verano, se ajuste a la misión de la Escuela Primaria Panameña.

2º.- Asesorar a los Inspectores Provinciales de Educación con el fin de que logren un trabajo efectivo de parte de las Juntas Municipales de Educación.

ARTICULO DOCE: Son funciones especiales del Director de Educación Particular; además de las que tiene en común con los otros directores y que ejercerá de acuerdo con los planes y normas acordadas con el Director General de Educación:

- a) Vigilar para que la educación que se imparte en las escuelas y colegios particulares prepare al alumno para ser un agente del progreso material y espiritual en la sociedad.
- b) Velar porque todas las escuelas particulares de la República cumplan las disposiciones sobre Educación Particular establecidas en la Constitución, en la Ley Nº 47 de 1946, y en los Decretos y Reglamentos vigentes.
- c) Requerir de las escuelas particulares el envío puntual de los formularios estadísticos y demás informaciones generales a solicitud del Ministerio de Educación.
- d) Aplicar las sanciones establecidas por el artículo 76 de la Ley 47 de 1946, a las escuelas particulares que no cumplan con los preceptos del Decreto reglamentario de la educación particular.
- e) Velar porque el personal docente y administrativo de las escuelas particulares tenga preparación e idoneidad que garanticen la efectividad de la enseñanza y negar el permiso para trabajar en una escuela particular a quien no compruebe su idoneidad para el cargo.
- f) Autenticar con su firma los documentos de las escuelas particulares que así lo soliciten. Estos documentos deberán llevar además la firma del Secretario del Ministerio cuando deban presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores.
- g) Firmar los Certificados de terminación de estudios primarios así como los de terminación de Primer Ciclo de los colegios secundarios incorporados.
- h) Organizar y llevar a cabo los concursos a becas de las escuelas particulares de acuerdo con las reglamentaciones vigentes e informar a la Dirección General sobre los resultados de éstos.
- i) Hacer las recomendaciones pedagógicas que estima conveniente tanto con lo tocante a métodos de enseñanza como a programas, libros de textos y medidas de supervisión escolar, tendientes al mejoramiento de la enseñanza.

ARTICULO TRECE: Los jefes de Sección de las Secciones de Educación Primaria, Secundaria y Particular colaborarán con sus inmediatos superiores jerárquicos, en todo lo que a éstos compete.

ARTICULO CATORCE: La supervisión escolar tiene por objeto el mejoramiento de la enseñanza en todos sus aspectos y se regirá por las siguientes normas:

- a) Enfocará la atención hacia los diversos elementos que intervienen en el proceso educativo: el alumno, el ambiente, el maestro o profesor y el programa.
- b) Será planeada, sistemática y continua.
- c) Se caracterizará por el espíritu democrático, comprensivo y de cooperación con que se traten los diversos asuntos y temas, se estudien y resuelvan los diferentes problemas, y se realicen las distintas actividades.
- d) Será orientadora y crítica en verdadero sentido constructivo, y dirigirá sus esfuerzos a ayudar al maestro o, al profesor a:
 - 1.- Definir claramente los objetivos de su trabajo.
 - 2.- Evaluar y mejorar la efectividad de las condiciones que él provee para el aprendizaje.
 - 3.- Diagnosticar sus propias habilidades, limitaciones y debilidades y las de los alumnos.
 - 4.- Capitalizar los puntos buenos de la enseñanza y eliminar las deficiencias de ésta que sean reveladas por las pruebas diagnósticas o mediante los estudios que se realicen.

ARTICULO QUINCE: El número de visitas que deben hacer los funcionarios de inspección y supervisión de educación primaria y secundaria será determinado por las necesidades de las zonas o circuitos que tienen que atender.

ARTICULO DIESCISIS: Son funciones de los Supervisores de Educación Secundaria:

- a) Orientar y ayudar en cuanto a la mejor interpretación, adaptación y aplicación de los Programas de Segunda Enseñanza de sus respectivas asignaturas-
- b) Procurar, mediante adecuada orientación, que en el proceso del aprendizaje se cumplan los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad.
- c) Impulsar y promover el perfeccionamiento profesional de los profesores de sus respectivas asignaturas mediante seminarios, talleres pedagógicos, consejos técnicos, comités de mejoramiento de la enseñanza, grupos de estudio o de discusión, conferencias, películas, circulares, boletines y otras técnicas adecuadas de supervisión.

- d) Ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas a ubicar claramente éstas dentro del proceso de educación integral de los adolescentes, de modo que puedan promover y mantener la mejor articulación y coordinación posibles entre la asignatura que enseñan y las otras.
- e) Dedicar por lo menos el 60% de los días hábiles a visitas y labores de supervisión en las escuelas para enterarse a fondo de la marcha de la enseñanza de sus respectivas asignaturas y para ayudar al mejoramiento y la coordinación de la labor docente de los profesores. El resto del tiempo lo dedicarán a la preparación de informes, pruebas diagnósticas y otras actividades complementarias de supervisión.
- f) Estudiar los programas de enseñanza con los directores de escuelas secundarias y los profesores de la asignatura de su especialidad para proponer oportunamente a la Dirección General de Educación las reformas necesarias.
- g) Orientar y ayudar a los profesores de sus respectivas asignaturas a preparar y aplicar periódicamente pruebas diagnósticas de aprovechamiento escolar, con el fin de utilizar los resultados de estas pruebas como índice adicional de evaluación y comprobación de la labor docente.
- h) Mantener informados a los Directores de Escuelas Secundarias y al Director de Educación Secundaria de las indicaciones y sugerencias que hagan a los profesores de sus respectivas asignaturas.
- i) Cooperar con los Directores de las escuelas y los profesores para evaluar la labor educativa en términos de la realización de los objetivos particulares de la asignatura de su especialidad, en la medida en que estos objetivos contribuyan al logro de los propósitos fundamentales de la educación panameña.
- j) Rendir durante los primeros diez días de cada mes del año lectivo, un informe al Director de Educación Secundaria en los términos y en los formularios que acuerden con este funcionario y con el Director General de Educación.

ARTICULO DIECISIETE: El Director de Educación Secundaria y el Director General de Educación, reunirán regularmente a los Supervisores de Educación Secundaria con los siguientes propósitos:

- a) Elaborar los planes necesarios para la mayor efectividad del servicio de supervisión.
- b) Hacer los ajustes y adaptaciones indispensables para el mejor desarrollo de los programas de las distintas asignaturas.

- c) Tomar las medidas necesarias para coordinar debidamente la labor de supervisión, de modo que no se pierda de vista al alumno como objetivo de la educación ni a los objetivos generales y específicos de la educación secundaria.
- d) Discutir normas de supervisión y compartir experiencias para mejorar el servicio.

ARTICULO DIECIOCHO: Son funciones de los Inspectores de Educación de Primera Categoría al servicio de la Dirección de Educación Primaria:

- 1ª.- Colaborar con el Director en la realización de todas las funciones que corresponden a la Sección de Educación Primaria.
- 2ª.- Emplear no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo, en visitas a las Inspecciones Provinciales de Educación y Escuelas de la República, comprendidas en sus respectivas jurisdicciones. Estas visitas estarán orientadas y planificadas en tal forma que sirvan para llevar a feliz término el Plan Anual de Acción de Educación Primaria, cuya realización requiere la aplicación de modernas prácticas de supervisión escolar.

ARTICULO DIECINUEVE: Para los efectos de inspección y la supervisión de la educación pre-escolar y primaria corresponderán a cada Provincia Escolar las escuelas ubicadas dentro de los límites de la Provincia Política.

Se podrán asignar a un Inspector algunas escuelas de una Provincia Escolar contigua a la de su jurisdicción, cuando se considere, a base de buenas razones, que a este funcionario le es más fácil supervisarlas, siempre que lo recomienden así las Inspecciones Provinciales afectadas y el Ministerio apruebe tal medida.

ARTICULO VEINTE: En cada Provincia Escolar habrá, además del Inspector Provincial, un Inspector Auxiliar encargado de los Asuntos Administrativos, un Inspector Auxiliar encargado de la Supervisión Escolar y tantos Auxiliares Supervisores como requieran las necesidades educativas de la Provincia. Exceptuánse la Provincia de Bocas del Toro donde habrá solamente un Inspector Provincial, y la del Darién, donde habrá un Inspector Provincial y un Auxiliar Supervisor.

ARTICULO VEINTIUNO: Los Inspectores Provinciales de Educación son responsables ante el Ministerio de Educación por la marcha general de las escuelas pre-primarias y primarias bajo su dirección y sus funciones son:

- 1º.- Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, así como las disposiciones que impartan sus superiores jerárquicos.
- 2º.- Procurar por medios adecuados que las escuelas primarias de sus respectivas Provincias sean organizadas, administradas y supervisadas satisfactoriamente.
- 3º.- Procurar asimismo la adecuada interpretación y la debida aplicación del Plan de Estudios y de los Programas.
- 4º.- Colaborar con el Ministerio de Educación a fin de que se lleven a feliz término la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes. En este sentido, serán responsables por la orientación técnica y la buena administración de las escuelas de sus respectivas Provincias.
- 5º.- Dirigir el plan de supervisión escolar en toda la Provincia.
- 6º.- Para los fines que persigue el Ministerio de Educación y ayudado por el personal de supervisión y docente de sus Provincias respectivas, llevar a cabo la realización de investigaciones de la personalidad del niño, del proceso educativo y de las comunidades, en sus respectivas jurisdicciones.
- 7º.- Visitar las escuelas, a fin de obtener información sobre la marcha de las mismas; y con el fin de mejorar la enseñanza; hacer recomendaciones convenientes, ofrecer demostraciones y poner en práctica otras medidas de supervisión que considere necesarias. En las visitas de supervisión emplearán no menos del 25% de los días hábiles de cada mes del año lectivo.
- 8º.- Colaborar con las Escuelas Normales en la misión de éstas de seguir de cerca la labor de sus egresados.
- 9º.- Someter a la consideración del Director de Educación Primaria en las fechas en que se les solicite el Plan Anual de Educación correspondiente a la Provincia.
- 10º.- Proponer al Ministerio de Educación la creación, fusión o supresión de escuelas o aumento de personal. Estas propuestas deben tener como única base las necesidades educativas de las distintas comunidades.
- 11º.- Elevar al Ministerio de Educación las solicitudes que les presenten agrupaciones o individuos para la apertura de escuelas, acompañando los documentos requeridos y emitiendo en cada caso su opinión sobre el particular, la cual debe basarse en estudios seriamente realizados.

- 12º.- Determinar con los Inspectores Auxiliares y los Inspectores Auxiliares Supervisores, previa aprobación del Ministro, la Zona de Supervisión que corresponde a cada Inspector Auxiliar Supervisor.
- 13º.- Fomentar e impulsar la cooperación de los padres de familia y de otras agencias educativas para el mejoramiento de las escuelas.
- 14º.- Presentar a la Dirección de Educación Primaria cada año, antes del 1º de Septiembre, un informe detallado sobre las necesidades de sus respectivas Provincias Escolares que deben tomarse en cuenta para la confección del Presupuesto del Ramo.
- 15º.- Enviar a la Dirección de Educación Primaria, antes del 1º de Diciembre, copia de los proyectos de presupuestos municipales de Educación.
- 16º.- Rendir anualmente un informe al Director de Educación Primaria sobre las labores de su cargo o sobre la marcha de la educación en sus respectivas Provincias Escolares.
- 17º.- Organizar en colaboración con los Inspectores Auxiliares, los Supervisores y demás funcionarios bajo su dependencia y con la aprobación del Ministro, el funcionamiento de la Inspección y coordinar la labor que conjuntamente deben realizar.
- 18º.- Procurar que los maestros, Directores e Inspectores Auxiliares conozcan sus atribuciones y sus derechos, y proveer lo conveniente para que cumplan con aquellas y puedan hacer valer éstos.
- 19º.- Celebrar periódicamente en ocasiones convenientes, conferencias pedagógicas bien planeadas y dirigidas con los Inspectores Auxiliares y Directores de Escuela y con los maestros de sus Provincias.
- 20º.- Mantener a los Inspectores Auxiliares, Supervisores, Directores y Maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la Provincia.
- 21º.- Estimular y autorizar las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar con fines de adecuado aprovechamiento la labor y las actividades realizadas por sus colegas.
- 22º.- Cambiar, previa aprobación del Ministro, los locales escolares alquilados siempre que ello sea conveniente y posible teniendo en cuenta las necesidades del servicio y los contratos o compromisos existentes, y dar, además, aviso inmediato al Director de Educación Primaria de lo actuado exponiendo las razones que tuvo en cuenta para proceder.

el estado y funcionamiento y problemas de las escuelas.

- 24^a.- Proponer al Director de Educación Primaria las reformas que juzgue convenientes y oportunas para la mejor marcha de las escuelas a su cargo.
- 25^a.- Oír las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia o abandono en el cumplimiento de sus obligaciones, mala conducta, mal tratamiento a los alumnos, o cualquiera otra falta e investigar y ordenar las investigaciones pertinentes de acuerdo con la Ley.
- 26^a.- Estudiar los informes anuales de los Directores de Escuelas y apreciar la labor de las escuelas de sus respectivas jurisdicciones con el fin de ayudar a mejorar la enseñanza.
- 27^a.- Tomar las providencias del caso para que los maestros, sub-directores de escuelas reciban copia de su informe confidencial (Modelo "G2") durante la última semana del año lectivo a más tardar y para que los Inspectores Auxiliares y los Supervisores y los Auxiliares Supervisores, reciban copia de la de ellos en la última semana de Febrero.
- 28^a.- Dar posesión al personal subalterno de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias.
- 29^a.- Responder por las consecuencias debidas a cualquier inexactitud que, por descuido o negligencia de su parte, afecten los intereses de terceros o del Ministerio de Educación en lo que se refiere al pago de sueldos.
- 30^a.- Refrendar los Certificados de Terminación de Estudios Primarios que expidan las escuelas de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO VEINTIDOS : Corresponde a los Inspectores Auxiliares Encargados de los Asuntos Administrativos:

- 1^o.- Supervigilar y fiscalizar las construcciones y reparaciones de edificios escolares de acuerdo con las instrucciones que imparta el Ministerio de Educación al Inspector.
- 2^o.- Preparar los datos estadísticos e informes reglamentarios y cualquiera otro que el Ministerio de Educación solicite al Inspector Provincial.
- 3^o.- Preparar para la firma del Inspector Provincial circulares, boletines, etc., a fin de explicar e informar a los maestros sobre los problemas administrativos de la Provincia Escolar.

van de base para dirigir mas efectivamente la labor de supervisión y administración de las escuelas.

- 5^a.- Distribuir el mobiliario, materiales y útiles que reciban del Ministerio de Educación o que obtengan con fondos municipales.
- 6^a.- Cuidar de que las escuelas estén provistas de local adecuado y de los muebles, útiles y materiales necesarios, y de hacer al Inspector Provincial las sugerencias que juzgue adecuadas.
- 7^a.- Levantar con celo e interés las investigaciones que se le confíen.

ARTICULO VEINTITRES: Son funciones de los Inspectores Auxiliares Encargados de la Supervisión:

- 1^a.- Cooperar con el Inspector Provincial en la orientación y coordinación de la enseñanza en las distintas escuelas primarias de sus respectivas provincias.
- 2^a.- Colaborar con el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los Supervisores, y conjuntamente con los Supervisores, apreciar la labor de los Directores Especiales, de conformidad con las normas establecidas o que se establezcan.
- 3^a.- Colaborar con el Inspector en la preparación de material de orientación pedagógica.
- 4^a.- Colaborar en el estudio y la solución de los problemas relacionados con el progreso de los alumnos mediante visitas, conferencias, entrevistas y otros medios efectivos de supervisión.
- 5^a.- Interpretar, estudiar y adaptar junto con los supervisores, directores y maestros los programas escolares.
- 6^a.- Reunir por lo menos una vez al mes a los Supervisores para discutir los problemas educativos de la Provincia Escolar y formular planes para ayudar a los maestros en cuanto a la forma de resolver dichos problemas.
- 7^a.- Organizar con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de la Provincia Escolar.
- 8^a.- Rendir mensualmente informe al Inspector Provincial de la labor realizada durante el mes.

ARTICULO VEINTICUATRO: Son funciones de los Auxiliares Supervisores:

- 1^a.- Visitar frecuentemente y de acuerdo con el plan de supervisión acordado por el Ministerio y por

los problemas educativos que confrontan los maestros y ayudarlos mediante indicaciones, y sugerencias y otras formas de colaboración constructiva a fin de mejorar dichas escuelas. Para estas visitas de supervisión dedicarán no menos del 75% de los días hábiles de cada mes.

- 2º.- Levantar con celo e interés las investigaciones que se les confíen.
- 3º.- Presentar a los Inspectores Auxiliares y al Inspector Provincial los datos e informes que les soliciten.
- 4º.- Orientar y coordinar la enseñanza en las distintas escuelas primarias en la zona que les corresponda de acuerdo con los planes y programas que adopte el Ministerio de Educación o la Inspección Provincial.
- 5º.- Cooperar por todos los medios adecuados al estudio de los problemas relacionados con el progreso de los niños.
- 6º.- Interpretar, estudiar y adaptar junto con los maestros los programas escolares de acuerdo con el plan de supervisión que se adopte en la Provincia Escolar.
- 7º.- Cooperar en el plan de mejoramiento profesional que prepara el Ministerio de Educación.
- 8º.- Celebrar periódicamente conferencias de orientación pedagógica con los maestros y directores de escuela. La iniciativa para estas reuniones pueden partir también de los directores o de los maestros.
- 9º.- Mantener a los maestros en contacto constante con el movimiento educativo dentro y fuera de la Provincia y estimularlos para el estudio y discusión de obras pedagógicas.
- 10º.- Recomendar al Inspector Provincial las visitas de maestros a otras escuelas con el objeto de apreciar y aprovecharse de la labor y las actividades realizadas por sus colegas cuando estimen que con ello se ha de mejorar el servicio educativo.
- 11º.- Rendir un informe mensual al Inspector Auxiliar Encargado de la Supervisión de la labor de supervisión que desarrollen en las escuelas a su cargo.
- 12º.- Contribuir para proveer las condiciones necesarias a fin de que se cumplan los planes de estudio, programas, leyes, decretos, resoluciones y órdenes referentes a la educación primaria.
- 13º.- Organizar, con la cooperación de maestros competentes, clases de demostración con la frecuencia que exijan las condiciones de las escuelas que visiten.

tar las solicitudes de aumento de matrícula y de clausura o apertura de escuelas.

15ª.- Colaborar con el respectivo Inspector Auxiliar y el Inspector Provincial en la apreciación de la labor de los directores especiales de las escuelas de la zona, y conjuntamente con éstos, apreciar la labor anual de los sub-directores de escuelas y la de los maestros correspondientes que ellos hayan visitado. Esta labor de apreciación por parte de los supervisores se hará según las normas que determine el respectivo Departamento de Educación Primaria.

16ª.- Apreciar la labor anual de los maestros encargados de la dirección, y conjuntamente con éstos, la de los maestros que ellos hayan visitado.

17ª.- Colaborar con el Inspector Provincial y los Inspectores Auxiliares Provinciales en todas las actividades del plan de supervisión de la Provincia.

ARTICULO VEINTICINCO: En caso de separación temporal del Inspector Provincial se encargará del Despacho el Inspector Auxiliar que designe el Ministerio de Educación.

ARTICULO VEINTISEIS: Los Supervisores de Educación Secundaria y los Inspectores de Educación Primaria estarán respectivamente bajo la inmediata dirección del Director de Educación Secundaria y del Director de Educación Primaria y recibirán el franco y decidido apoyo de éstos, y sus disposiciones, como representantes del Ministerio, deberán ser respetadas y atendidas. ✕

ARTICULO VEINTISIETE: Corresponde a los Directores de Escuelas Secundarias:

- a) Propiciar con sus ejecutorias el buen nombre y prestigio de la Institución que dirigen.
- b) Estimular y orientar a los profesores en cuanto al cumplimiento de los planes de estudios y colaborar efectivamente en los programas de supervisión que desarrollen los Supervisores de Educación Secundaria en sus respectivas asignaturas.
- c) Visitar las clases y colaborar con los profesores que las dirigen, en evaluarlas mediante análisis objetivo de los elementos o factores envueltos en su desarrollo. Hacer, a base de dicho análisis, las observaciones y sugerencias que crean oportunas para mejorar la docencia.
- d) Organizar y proveer lo indispensable para la mejor administración de los exámenes reglamentarios.
- e) Contribuir a que los Consejos de Profesores se

Consejo extraordinario cuando lo crea conveniente o lo soliciten, por escrito, el 25% de los profesores.

- f) Rendir al final de cada año escolar, conforme a las normas que fije el Ministerio de Educación, un informe escrito de la labor realizada por los miembros del personal docente, administrativo y de aseo. El informe sobre el personal docente debe consultarse con los supervisores correspondientes.
- g) Asumir la responsabilidad del manejo e inversión de los Fondos de Matrícula del plantel y procurar que el Fondo de Bienestar Estudiantil sea invertido de acuerdo con la Ley y la reglamentación establecida. Además, enviar al Ministerio al finalizar cada semestre escolar un informe pormenorizado sobre la inversión de dichos fondos, de acuerdo con la reglamentación existente.
- h) Enviar oportunamente al Ministerio de Educación los informes sobre el comienzo y cesación de las labores del personal bajo su dependencia, y las listas de matrícula y asistencia de los alumnos, los cuadros de asistencia del profesorado y los proyectos de resoluciones y otros datos que le solicite el Ministerio de Educación.
- i) Convocar, dentro de los ocho días que preceden al comienzo de labores, el Primer Consejo de Profesores del año, con el fin de planear el trabajo que se ha de realizar durante el año lectivo.
- j) Presentar cada año, por lo menos un mes antes del comienzo del período escolar, un proyecto de organización del plantel en el cual se designen los nombres de las personas que han de desempeñar los cargos de profesores, empleados administrativos y de servicio. La organización por materia la hará el Director de acuerdo con las normas correspondientes y las sugerencias e indicaciones que le hagan los Supervisores de Educación Secundaria.
- k) Conseguir por medios edificantes, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentos del plantel, y de igual modo, corregir las faltas que se cometen y aplicar las sanciones correspondientes.
- l) Interesarse por el aseo y conservación de los edificios, útiles y materiales del mismo.
- m) Fomentar el acercamiento entre los padres de familia y profesores y las relaciones entre la escuela y la comunidad.
- n) Estimular las actividades extra-programáticas de valor educativo.
- ñ) Tratar de crear con la colaboración de la facultad, del cuerpo estudiantil y de la Asociación de Padres de Familia, el ambiente físico-social necesario para que los profesores y alumnos trabajen cómodamente y se realice el proceso educativo del mejor modo posible.

el estudio psico-sociológico de los alumnos a fin de tener de cada uno un conocimiento que permita adaptar la enseñanza a sus capacidades, intereses y necesidades.

- p) Discutir en conferencias con los profesores, tomando éstos parte principal, los problemas relativos a su labor con el objeto de proponer medidas y hacer sugerencias prácticas para el mejoramiento de la enseñanza.
- q) Designar los profesores que habrán de servir de Consejeros de los alumnos y estimularlos y guiarlos para que cumplan debidamente estas funciones.

ARTICULO VEINTIOCHO: El Sub-director es el colaborador inmediato del Director, y es, conjuntamente con éste, responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la Institución. Sus atribuciones son las siguientes:

- a) Reemplazar al Director en sus ausencias temporales.
- b) Cooperar con él en todas sus actividades técnicas y administrativas.
- c) Inspirar y guiar en lo concerniente a la disciplina general del plantel. Tomar medidas y desplegar iniciativas que conduzcan a mejorar las relaciones interpersonales y a crear en el colegio un clima de convivencia edificante.
- d) Dirigir el internado en donde lo haya, de acuerdo con la política educativa del plantel, y las normas de vida prevaletentes en nuestra sociedad.
- e) Colaborar con el Director en el planeamiento y dirección de las reuniones que éste convoque.

ARTICULO VEINTINUEVE: Los Directores de las escuelas secundarias están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal docente, educando y administrativo de los planteles respectivos, de acuerdo con las disposiciones legales. Sus decisiones sobre este particular están sujetas a aprobación del Director de Educación Secundaria.

ARTICULO TREINTA: Los Directores de las Escuelas Normales ejercerán las funciones de los Inspectores Provinciales de Educación con respecto al personal de las Anexas bajo su dirección.

ARTICULO TREINTA Y UNO: Son deberes de los profesores regulares:

- a) Dar a los estudiantes, dentro y fuera del plantel, constante ejemplo de moralidad, civismo, amor patrio, espíritu de trabajo y cooperación.

- b) Representar a sus alumnos aconsejados ante el Personal Docente y Administrativo del plantel, principalmente ante los profesores de éstos.
- c) Comunicarse con los padres de familia tan frecuentemente como sea posible para discutir los problemas de la educación de los alumnos de su grupo.
- d) Arreglar el horario especial de cada alumno y firmar sus horarios.
- e) Mantenerse en estrecho contacto con los demás profesores de los alumnos de su grupo, para estar enterados de la marcha de éstos en sus clases así como de la conducta que observen en ellas y en el plantel.
- f) Informarse debidamente acerca de los estudios, profesiones u oficios a que se podrán dedicar los alumnos e investigar, por los medios a su alcance, las aptitudes, capacidades, limitaciones y condiciones ambientales de ellos para ofrecerles la mejor orientación profesional posible.

ARTICULO TREINTA Y TRES: Son funciones de los Directores Especiales de escuelas primarias:

- a) Colaborar con el Ministerio de Educación y con sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación Primaria, a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes,.
- b) Orientar y dirigir a los maestros en su labor, de modo que los planes de supervisión acordados para la República, sus respectivas Provincias, Zonas o escuelas, se realicen normalmente y se cumplan los acuerdos y las indicaciones que se hacen en ellos para el mejoramiento de la enseñanza.
- c) Organizar y orientar la vida de la escuela de modo que se logre el buen éxito en la aplicación de los programas, y se cumplan los principios y normas de educación democrática.
- d) Realizar, con la activa participación de los maestros, investigaciones o estudios en las escuelas que dirigen sobre el niño, el proceso educativo y la comunidad.
- e) Impulsar el perfeccionamiento profesional de los sub-directores y maestros, estimulándolos y orientándolos por diversos medios en la prosecución de estudios profesionales.
- f) Promover una amplia política de estímulos entre los maestros, los alumnos, los padres de familia y los colaboradores de la escuela, encaminada a lograr que trabajen unidos a favor del mejoramiento de la escuela, los hogares y la comunidad.

- g) Visitar a los maestros en períodos lectivos, a fin de orientarlos y ayudarlos a mejorar su labor mediante recomendaciones convenientes y las demostraciones necesarias. En estas visitas de supervisión emplearán una proporción considerable de los días hábiles de cada mes durante el año lectivo. El resto del tiempo lo dividirán entre otras actividades de orientación pedagógica y el despacho de asuntos administrativos.
- h) Elaborar circulares y boletines de orientación pedagógica para el personal subalterno y celebrar periódicamente reuniones técnicas y administrativas con éste. Los directores informarán a sus respectivos Inspectores acerca de estas actividades.
- i) Procurar por medios adecuados el acercamiento entre la escuela y el hogar.
- j) Presentar a sus respectivas Inspecciones Provinciales de Educación, un Informe Anual de la labor de las escuelas y de las necesidades de éstas, y enviar puntualmente los informes que en el transcurso del año lectivo les soliciten las Inspecciones Provinciales de Educación.
- k) Someter a la consideración de las Inspecciones Provinciales de Educación Primaria los Planes de Acción de Planteles, para el año siguiente, a más tardar una semana después de terminadas las labores del año lectivo.
- l) Promover la coordinación necesaria con agencias locales de otros Ministerios y entidades no oficiales, orientadas al mejoramiento de las condiciones socio-económicas de la comunidad y a la dignificación de la vida familiar.
- ll) Solicitar con puntualidad, de los Sub-directores y los maestros, el suministro de datos indispensables para el buen funcionamiento de los planteles.
- m) Apremiar, en colaboración con los supervisores respectivos y de acuerdo con las normas establecidas, la labor de los Sub-directores y de los maestros.
- n) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en las comunidades, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO: Son funciones de los Asistentes de Directores:

- a) Cooperar con el Director del respectivo plantel para lograr la marcha eficiente de la escuela.
- b) Dedicar el mayor número posible de los días hábiles de cada mes a visitas de supervisión y a la labor de orientación pedagógica.
- c) Colaborar con el Director del plantel en la evaluación de la labor anual del personal docente.

- d) Desempeñar las funciones, que el Director le señale y que tengan por finalidad el funcionamiento regular y adecuado de la escuela y el mejoramiento de la labor encomendada a ella.
- e) Asumir las responsabilidades que delegue en él el Director durante sus ausencias temporales y cumplir otras obligaciones que le asigne la Ley.

ARTICULO TREINTA Y CINCO : Los Directores con grado a su cargo tendrán funciones similares a las de los Directores especiales, con las limitaciones que su condición de maestros regulares les imponen.

ARTICULO TREINTA Y SEIS: Son funciones de los maestros regulares:

- A) Aplicar los Programas de Educación Primaria en tal forma que se logren los Propósitos de la Educación Panameña.
- b) Colaborar con el Ministerio de Educación, la Inspección Provincial de Educación y la Dirección del Plantel a fin de realizar con éxito la política educativa del Estado y los planes de acción correspondientes.
- c) Estudiar al niño y a la comunidad con el objeto de orientar la enseñanza en armonía con los intereses y las necesidades de sus alumnos y las condiciones de vida de la comunidad.
- d) Promover la colaboración entre los alumnos, los padres de familia y la comunidad con el objeto de hacer más funcional y práctica la gestión docente.
- e) Colaborar con el Director del plantel en las comisiones en las cuales se les incluyan, orientadas hacia la buena marcha de la escuela.
- f) Participar en la determinación de las normas de evaluación del Progreso de los alumnos y en las referentes a la apreciación de su propia labor.
- g) Ayudar en la labor de guiar a los alumnos para que éstos determinen sus propias normas de conducta.
- h) Preocuparse constantemente por la corrección en el uso del lenguaje y por la formación de buenos hábitos de conducta y de puntualidad.
- i) Remitir a la dirección del plantel, con puntualidad y exactitud, los datos estadísticos y demás informes oficiales.
- j) Rodear a los alumnos de las mejores oportunidades posibles para que aprendan a estudiar.
- k) Servir de agentes sanitarios ad-honorem en la comunidad, según las instrucciones conjuntas del Ministerio de Educación y el Departamento de Salud Pública.

- l) Utilizar, al máximo posible, los recursos naturales y sociales de cada medio, como valiosos auxiliares del proceso educativo.
- m) Colaborar con los maestros especiales en todo lo que redunde en beneficio de la educación de los alumnos.

ARTICULO TREINTA Y SIETE: Son funciones de los maestros especiales:

- a) Cumplir las obligaciones de los maestros regulares, establecidas en el Artículo anterior, con las adaptaciones propias a la naturaleza de sus especialidades.
- b) Colaborar con los maestros regulares en todo lo que redunde en bien de la educación de los alumnos.
- c) Tomar a su cargo las actividades que dentro de los planes y programas que ofrezca la escuela tengan relación con su especialidad.

ARTICULO TREINTA Y OCHO: Tanto el personal docente como directivo del sistema escolar primario y secundario usará el órgano regular de comunicación al dirigir la correspondencia. El órgano de comunicación de los maestros con los superiores es el Director; el de los Directores, el Inspector Provincial y el de los Inspectores Provinciales, la Dirección de Educación Primaria. El órgano de comunicación de los Profesores es el Director, y el de éstos, la Dirección de Educación Secundaria. Los únicos casos en que un empleado puede dirigirse a un superior sin hacerlo por el órgano correspondiente de comunicación son los siguientes:

- 1º.- Cuando tenga que elevar una queja contra este funcionario.
- 2º.- Cuando la urgencia comprobada de un asunto, y al mediar fuerza mayor que le impida dirigirse por el órgano correspondiente, lo justifiquen plenamente.

La correspondencia que no se tramite por el órgano regular será devuelta a su signatario.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE: Los Directores de Escuelas Secundarias y Primarias deberán llegar por lo menos 15 (quince) minutos antes de iniciarse las clases o los actos a los cuales deben concurrir en cumplimiento de sus obligaciones. Los maestros y profesores deberán llegar por lo menos 10 (diez) minutos antes de iniciarse tales actividades.

ARTICULO CUARENTA: Es prohibido a los maestros y profesores y a los directores de escuelas primarias y secundarias:

- a) Imponer a los escolares castigos corporales o afrentosos y usar de palabras injuriosas o indelicadas al reprenderlos.
- b) Poner, sin autorización del Ministerio, sustitutos para el desempeño de sus labores.
- c) Concurrir en cuerpo con los alumnos y obligarlos directa o indirectamente, a que ellos concurren a fiestas o a actos no autorizados por el Ministerio.
- d) Levantar o proponer, sin autorización u orden superior, suscripciones entre los alumnos y excitarlos a firmar peticiones o manifestaciones de cualquier género.
- e) Exigir a los alumnos que lleven trajes uniformes fuera de los reglamentarios, cualquiera que sea el acto a que asistan ni dirigirles insinuaciones tendientes a ese fin.

Aprovechar del servicio personal de los alumnos para asuntos ajenos a la escuela. La remuneración pecuniaria por el servicio prestado no excusará la falta.

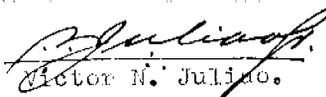
ARTICULO CUARENTA Y UNO: Quedan derogados los Decretos Nº 529 de 24 de Agosto de 1955, y Nº 346 de 11 de Mayo de 1953 y se modifica el Artículo 1º del Decreto Nº 26 de 1954. Queda asimismo derogada toda disposición anterior al presente Decreto.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,


Víctor N. Juliano.